

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS (SECCIÓN BIBLIOTECAS)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La Asociación Profesional del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas) es una entidad creada de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, e integrada por los miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas) de la Administración General del Estado que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos.

2. La Asociación tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a través de sus órganos respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales y sus normas estatutarias.

Artículo 2

1. La Asociación fija su domicilio, provisionalmente, en la calle Marcenado 46, 3º F, 28002 Madrid y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio de España.

2. El domicilio social podrá ser trasladado posteriormente; por acuerdo de la Comisión Ejecutiva que deberá ser comunicado a la Oficina Pública a que se refiere el art. 48 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 3

La Asociación Profesional del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas) podrá federarse, sin perder su personalidad ni patrimonio, con otras Asociaciones u organizaciones profesionales y sindicales cuyos fines sean análogos y puedan armonizarse con aquellos.

CAPITULO II

FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4

Los fines que se propone llevar a la práctica la Asociación son los siguientes:

- a) La defensa y el fomento de los intereses profesionales, económicos y sociales de los miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas).
- b) La representación y defensa de los citados intereses de sus miembros, ante las Administraciones Públicas, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a tales intereses.
- c) El fomento de la solidaridad, comunicación y relación entre los asociados, mediante la oportuna información e intercomunicación entre los asociados.
- d) La colaboración con las Administraciones Públicas a todos los niveles, mediante la preparación de informes, publicaciones, seminarios, estudios, etc., y cualquier otra actividad de naturaleza

- e) La organización de cursos y conferencias, la edición propia de publicaciones, o en coedición con otras personas o entidades y, en general, la promoción y realización de cualquier actividad que tienda al mejoramiento de la formación profesional de sus miembros.
- f) Cualquier otra función que redunde en beneficio de sus asociados y, en general, todos aquellos fines que se acuerden por la Asamblea General, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes y los Estatutos de la Asociación.

Artículo 5

Dentro de las finalidades de la Asociación, tendrán una consideración especial las actividades relacionadas con el acceso a la cultura y a la información y la conservación y enriquecimiento del patrimonio bibliográfico, considerando como tal todo tipo de publicaciones editadas por cualquier procedimiento y fijadas en cualquier soporte o medio de comunicación y destinadas a ser distribuidas públicamente, en cuanto que en estos temas la aportación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas) a la sociedad y a las instituciones públicas ha tenido y debe seguir cobrando, en función de su bagaje profesional, un singular relieve.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 6

1. Serán miembros de la Asociación, los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Bibliotecas), cualquiera que sea su situación administrativa, incluso si están ya jubilados, que lo soliciten. El alta será automática y tendrá plenos efectos desde su solicitud.

2. Las peticiones de baja serán automáticamente acordadas por la Comisión Ejecutiva y no impedirán ulteriores altas a voluntad del interesado.

Artículo 7

Son derechos de los asociados:

- a) Participar en las actividades y utilizar los servicios de la Asociación, establecidos con carácter general en beneficio de sus asociados.
- b) Ser electores y elegibles en la provisión de puestos de los órganos rectores de la Asociación.
- c) Ser defendidos por la Asociación ante las Administraciones, Entidades y particulares, por causa justa apreciada por la Comisión Ejecutiva en los asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 8

Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir las normas de los Estatutos.
- b) Acatar las resoluciones de los órganos rectores de la Asociación, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, sean procedentes.
- c) Asistir a las Asambleas, pudiendo delegar su representación, por escrito, en otro asociado.
- d) Abonar las cuotas asociativas o aportaciones excepcionales que la Asamblea General establezca.

Artículo 9

La condición de asociado se perderá:

- a) Por baja a petición del interesado.
- b) Por expulsión, decretada por causa justa previa audiencia del interesado, por la Comisión Ejecutiva, cuyo acuerdo será recurrible ante la Asamblea General.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS RECTORES

Artículo 10

La Asociación se estructura en órganos centrales y ministeriales o departamentales.

Son órganos centrales de gobierno y administración de la Asociación:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo Directivo
- c) La Comisión Ejecutiva

Son órganos departamentales de gobierno y administración de la Asociación:

- a) La Asamblea Ministerial
- b) La Comisión Ejecutiva Ministerial, en su caso

Sección Primera

De la Asamblea General de la Asociación

Artículo 11

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación. Estará integrada por todos sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siendo éstos de obligado cumplimiento para todos los asociados.

2. Los Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos (Sección Bibliotecas) que no sean miembros de la Asociación podrán asistir a las Asambleas con voz y sin voto.

Artículo 12

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar, al menos, una vez al año. Las sesiones extraordinarias se convocarán y llevarán a cabo cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva, o cuando lo solicite un número de socios no inferior al veinte por ciento, debiendo en todos los casos, expresarse el objeto de las convocatorias. La Asamblea General podrá ser presencial o telemática. La asamblea ordinaria se celebrará preferentemente en forma telemática.

Artículo 13

La Asamblea telemática, constituida como comunidad virtual, podrá convocarse, constituirse y desarrollarse, en todos los supuestos previstos en el artículo anterior, mediante la utilización de las tecnologías adecuadas que sustituyan la presencia física de los afiliados por medios alternativos que permitan la formación y plasmación de la voluntad de los mismos. El Comité Permanente será el encargado de la elaboración y aprobación del reglamento de funcionamiento por el que se regirá la Asamblea, especialmente el sistema de debate y votación, de acuerdo con los medios tecnológicos de los que disponga la Asociación en el momento de la convocatoria. Controlará y comprobará el correcto desarrollo de estas asambleas

Artículo 14

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Comisión Ejecutiva, actuando en calidad de Mesa de la misma los restantes miembros de dicha Comisión. Asimismo, el Secretario de la Comisión Ejecutiva lo será de la Asamblea General.

Artículo 15

La Asamblea General será convocada por el Presidente, mediante citación escrita, debiendo transcurrir quince días naturales, como mínimo, entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 16

La Asamblea General ordinaria tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar, en su caso, el orden del día de la reunión y el acta de la última sesión celebrada con anterioridad.
- b) Debatir y determinar el programa y las líneas generales de actuación de la Asociación.
- c) Refrendar a los miembros de la Comisión Ejecutiva designados por el Consejo Directivo de la Asociación.
- d) Liquidar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior, y aprobar el presupuesto para el ejercicio correspondiente.
- e) Fijar las cuotas cuyo pago voluntario se someta a los asociados.
- f) Resolver las reclamaciones que se interpongan, en relación con la separación de asociados.
- g) Aprobar las cuentas y las normas de régimen interior o de funcionamiento que le sean sometidas por la Comisión Ejecutiva.

- h) Conocer y, en su caso, resolver cualquier asunto, incluido en el orden del día, así como los ruegos y preguntas que en cada sesión se susciten.

Artículo 17

Toda Asamblea General de asociados que no sea para tratar de los asuntos previstos en el artículo anterior, y, en particular, la que tenga por objeto tratar temas relativos a la fusión, federación y confederación de la Asociación con otras similares, la afiliación a ellas, la modificación de los Estatutos o la disolución de la propia Asociación, tendrá la consideración de extraordinaria.

Artículo 18

1. Para la adopción de acuerdos válidos, será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los asociados concurrentes, por sí o por representación.
2. Sin embargo, cuando dichos acuerdos impliquen la modificación de los Estatutos, o se refieran a la federación o confederación de la Asociación con otras entidades, para su validez se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asociados asistentes, por sí o por representación.
3. El acuerdo sobre disolución de la Asociación, en su caso, requerirá para su validez el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros.

Artículo 19

1. Cuando la Comisión Ejecutiva de la Asociación estime que existen razones de urgencia, no será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos para convocar la Asamblea. En tal caso, será suficiente que la convocatoria se comunique por telegrama, o cualquier medio que permita acreditar su recepción, a cada uno de los asociados, quedando válidamente constituida la Asamblea cuando concurren, al menos, el veinticinco por ciento de sus miembros y acuerden, por mayoría de tres cuartos, constituirse en Asamblea.

Artículo 20

1. En la Asamblea General de carácter extraordinario no podrá debatirse más que el orden del día de la convocatoria.
2. La Asamblea Extraordinaria podrá convocarse para realizarse a continuación de la Ordinaria, pero con separación formal entre ambas.

Sección Segunda

De las Asambleas Ministeriales

Artículo 21

1. En cada Departamento ministerial existirá una Asamblea Ministerial compuesta:
 - a) Por todos los asociados destinados en el mismo, en sus Delegaciones Provinciales si las tuviese, y en los Organismos Autónomos o Entes Públicos de él dependientes.
 - b) Por los asociados que se encuentren fuera de la Administración, presten servicios en Organismos del Estado no dependientes de algún Ministerio o en Comunidades Autónomas, siempre que ese Departamento hubiera sido su último destino en la Administración General del Estado.
 - c) Por los Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo en los que, aún no siendo miembros de la Asociación, concurra alguna de las circunstancias anteriores y decidan participar en la misma.
2. Las Asambleas Ministeriales se regirán, en todo lo que les sea aplicable, por las normas establecidas en esos Estatutos para la Asamblea General. Su ámbito de actuación preferente será el de fomento, representación y defensa de los intereses del colectivo de asociados que la integran, sin perjuicio de poder deliberar y pronunciarse sobre cuantos asuntos afecten a los asociados, aunque excedan del ámbito departamental.

3. En todo caso será competencia específica propia de las Asambleas Ministeriales:

- a) La elección de los representantes de sus propios órganos de gobierno y administración. A tal efecto las Asambleas Ministeriales que así lo decidan podrán elegir un órgano unipersonal de gobierno y administración (Presidente) o un órgano colegiado (Comité Ejecutivo Ministerial).
- b) La elección de los miembros y suplentes que, en representación de la misma, se integren como vocales del Consejo Directivo de la Asociación.

Sección Tercera

Del Consejo Directivo de la Asociación

Artículo 22

1. El Consejo Directivo de la Asociación estará integrado por los representantes de las Asambleas Ministeriales, en proporción al número de miembros de cada una de ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.

- Hasta 50, 1 representante
- De 51 a 150, 2 representantes
- Más de 150, 3 representantes

2. El Consejo Directivo elegirá para su ratificación por la Asamblea General, al Presidente y demás vocales ejecutivos de la Comisión Ejecutiva. Para ser elegido Presidente se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los vocales del Consejo Directivo. Para la elección de los demás vocales ejecutivos bastará con mayoría simple.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva lo será a su vez del Consejo Directivo.

3. El Consejo Directivo se reunirá al menos dos veces al año y cuantas otras sea convocado por su Presidente o por un diez por ciento de sus miembros, para debatir y pronunciarse sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la respectiva convocatoria.

4. El mandato de los miembros tanto del Consejo Directivo como de la Comisión Ejecutiva será de tres años, pudiendo ser renovados sin límite de plazos.

5. Seis meses antes de la fecha de conclusión del período para el que haya sido elegido el respectivo Consejo Directivo, éste acordará poner en marcha el proceso de elección de nuevos miembros, a través de las correspondientes Asambleas Ministeriales, que a tal efecto serán obligatoriamente convocadas por sus órganos de Gobierno, si los tuvieran, o el representante del respectivo Ministerio, en caso contrario, y de la Asamblea General que igualmente será convocada a tal fin por el Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Asociación.

El acuerdo pertinente podrá contener normas sobre presentación de candidatos y procedimiento electoral en las respectivas asambleas.

Sección Cuarta

De la Comisión Ejecutiva de la Asociación

Artículo 23

1. La Comisión Ejecutiva de la Asociación estará compuesta por tantos vocales, ejecutivos o no, como Departamentos o Ministerios existan, de forma que cada uno de ellos tendrá un vocal en la Comisión.

Serán vocales ejecutivos el Presidente, los Vicepresidentes Primero y Segundo, el Secretario, el Tesorero y el Administrador. Los demás serán Vocales no ejecutivos.

Los Vocales ejecutivos serán elegidos por el Consejo Directivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2.

Los Vocales no ejecutivos serán designados por los órganos de Gobierno de la Asamblea Ministerial respectiva.

2. En caso de votación para la adopción de acuerdos, cada Ministerio tendrá en la Comisión Ejecutiva igual porcentaje de voto que el que represente su participación en el Consejo Directivo.

Artículo 24

1. La Comisión Ejecutiva de la Asociación establecerá los oportunos mecanismos para la adecuada coordinación de sus actuaciones con la desarrollada por las Comisiones Ejecutivas u órganos de gobierno de las Asambleas Ministeriales.

2. La Comisión Ejecutiva podrá proponer al Consejo Directivo la aprobación, si procede, del procedimiento electoral en las Asambleas Ministeriales.

Artículo 25

Corresponde a la Comisión Ejecutiva de la Asociación:

- a) Acordar la convocatoria de las Asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una de ellas.
- b) Preparar los asuntos que han de someterse al Consejo Directivo o a la Asamblea General, cuando proceda.
- c) Formar los presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio y practicar la liquidación de los mismos en fecha oportuna y proponer a la Asamblea las aportaciones periódicas o extraordinarias de los asociados, en su caso, así como aquellos servicios o actuaciones susceptibles de contraprestación.
- d) Por razones de urgencia, apreciadas por la propia Comisión Ejecutiva, y en su caso por el Presidente, el ejercicio de cualquiera de las atribuciones propias de la Asamblea General y del Consejo Directivo, sin perjuicio de someter posteriormente al conocimiento y aprobación de aquélla todo lo actuado.

- e) Actuar por delegación de la Asamblea General o de las Asambleas Ministeriales en cuantos asuntos se determine por las mismas.
- f) En general atender cuantos asuntos requiera el adecuado funcionamiento de la Asociación y no estén reservados estatutariamente a las Asambleas o al Comité Directivo.

Artículo 26

1. Las sesiones de la Comisión Ejecutiva tendrán lugar previa convocatoria del Presidente. Este estará obligado a convocarla cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros.
2. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren personalmente la mayoría de sus miembros y uno de los cuales sea el Presidente.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente.
4. Los resultados de sus deliberaciones y sus acuerdos serán transcritos en el Libro de Actas que se llevará a tal fin y serán refrendados con las firmas del Presidente y Secretario.
5. La Comisión Ejecutiva podrá crear comisiones de trabajo, que podrán estar asesoradas y asistidas por asociaciones y personalidades de prestigio, para desarrollar tareas concretas relacionadas con los fines de Asociación. Estas comisiones de trabajo habrán de estar dirigidas por algún miembro de la Comisión Ejecutiva de la Asociación.
6. Cuando en función del tema así lo apreciase el Presidente, éste podrá convocar para que asistan a las deliberaciones, con voz y sin voto, aquellos asociados cuya contribución o aportaciones pudieran ser de interés o que lo soliciten expresamente.

Artículo 27

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Asociación en todas sus relaciones actuando de forma coordinada con los órganos de gobierno y representación de las Asambleas Ministeriales.
- b) Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo y la Comisión Ejecutiva, mantener en ellas el orden, conceder y denegar la palabra y dirigir los debates.
- c) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Asociación que así lo requieran.
- d) Ejecutar los acuerdos de los órganos representativos de la Asociación, firmando cuantos documentos públicos o privados sean necesarios al efecto.

Artículo 28

El Vicepresidente o Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Administrador ejercerán las funciones propias de sus respectivos cargos y aquellas otras que eventualmente les puedan ser encomendadas por el Presidente.

Artículo 29

Los Vicepresidentes, por su orden, podrán sustituir al Presidente en todos los casos en que los presentes Estatutos exijan la presencia de éste. Esta sustitución se producirá por delegación expresa del Presidente o por razones de enfermedad, ausencia o vacancia de la Presidencia.

Artículo 30

1. El Secretario tendrá a su cargo los libros de actas y el registro general de asociados.
2. Corresponde al Tesorero la dirección y vigilancia de la contabilidad de la Asociación.

Artículo 31

1. La disposición de fondos de la Asociación se realizará por el Tesorero, dentro de las instrucciones recibidas de los órganos rectores de la Asociación.

2. La compraventa de bienes, valores y efectos, la constitución de hipotecas y la celebración de otras operaciones de préstamo y crédito, deberán ser propuestas por el Administrador, y autorizadas y decididas en forma expresa, por:

- La Comisión Ejecutiva, hasta 6.010, 12 euros.
- El Consejo Directivo, desde 6.010,13 hasta 12.020,24 euros.
- La Asamblea General, cuando exceda de 12.020,24 euros.

Sección Quinta

De las Comisiones Ejecutivas Ministeriales

Artículo 32

Como órgano ejecutivo de gobierno y administración ministerial podrá existir una Comisión Ejecutiva Ministerial cuyos integrantes serán elegidos por la Asamblea Ministerial respectiva.

La determinación del número de miembros, así como su elección, se efectuará por la Asamblea Ministerial.

El Presidente será elegido por y de entre sus miembros. En el caso de que los vocales representantes del Departamento Ministerial en el Consejo Directivo y de la Comisión Ejecutiva de la Asociación no hubieran sido designados por la Asamblea Ministerial lo serán por la Comisión Ejecutiva Ministerial de entre sus miembros, uno de los cuales será el Presidente.

Las Comisiones Ejecutivas Ministeriales serán el órgano habitual de enlace y coordinación con la Comisión Ejecutiva y el Consejo Directivo de la Asociación, y se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo

establecido para la Comisión Ejecutiva de la Asociación, si bien en su ámbito propio.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA ASOCIACION

Artículo 33

El patrimonio de la Asociación se integrará por:

- a) Las cuotas o aportaciones extraordinarias que se fijen anualmente
- b) Las rentas de los bienes propiedad de la Asociación
- c) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de las actividades ejercidas por la Asociación
- d) Subvenciones, donativos y demás contribuciones voluntarias

Artículo 34

Si se disolviere la Asociación, corresponderá a la Asamblea General determinar el destino de su patrimonio. A tal efecto la Comisión Ejecutiva actuará como Comisión Liquidadora, ostentando la representación, a estos fines, de la Asociación, la cual conservará su personalidad jurídica hasta que, finalizada la liquidación, se practique el asiento de extinción en el Registro correspondiente.

Artículo 35

La Asamblea, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, podrá conceder a los asociados y personalidades distinguidas la insignia de la Asociación en sus distintas modalidades: oro, plata y bronce. La propuesta de concesión que realice la Comisión Ejecutiva será motivada de manera suficiente para que la Asamblea pueda conocer los méritos de los candidatos.

Disposición Adicional

En el supuesto de que, por cualquier causa, se produjese la aceptación de la dimisión de los integrantes de la Comisión Ejecutiva o su no ratificación por la Asamblea General sin la simultánea elección de otros por el Consejo Directivo o la asunción de sus funciones por nuevos órganos o miembros en virtud de reforma estatutaria, a efectos de continuidad de la Asociación, la Asamblea en la que se produzca tal circunstancia, elegirá de entre los asistentes una Junta Gestora integrada por un máximo de cinco miembros que, en el plazo máximo de seis meses, convocará una nueva Asamblea a la que propondrá lo que considere oportuno sobre estructura, composición y elección de los órganos de gobierno y administración.